

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

No ocurre ninguna novedad importante en las provincias. La entrega de quintos se efectúa con la mayor regularidad en todas las provincias. La partida mandada por Aguilar ha sido copada por la guardia Civil en la provincia de Badajoz, escapándose tan solo el Jefe á Portugal, y los insurrectos de Bejar han sido derrotados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia

Segovia 11 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
Juan Angel Gavica.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto en Real Decreto de 3 del actual é Instruccion de la Direccion general del Tesoro de 4 del mismo para su cumplimiento que se insertan á continuacion, en este periódico oficial, queda abierta en esta Administracion económica el dia 12 del corriente desde las nueve de la mañana á las cinco de su tarde, en que definitivamente quedará cerrada la suscripcion al empréstito de doscientos cincuen-

ta millones de pesetas en Títulos de la Deuda consolidada exterior. Hay que advertir que no puede admitirse suscripcion menor de mil pesetas nominales, y que los pedidos deberán ajustarse precisamente á múltiplos de esta suma.

Segovia 10 de Diciembre de 1872.
—P. I., Manuel Heredia.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de 2 de Diciembre corriente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripcion es el de 30.50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en Paris; 28.75 por 100 Londres; 28.75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el dia 12 de Diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por orden especial.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la

cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa ó Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 12 de Diciembre señalado para la suscripcion en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripcion. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 12 de Diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las series; obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripcion excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá ó quedará á cuenta de los plazos sucesivos, á eleccion de los mismos suscritores, mediante el abono de interés á razon del 6 por 100 anual.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará

en los siguientes plazos y proporciones:

25 por 100 el 20 de Diciembre de 1872.

25 por 100 el 2 de Enero de 1873.

25 por 100 el 1.º de Febrero de 1873.

25 por 100 el 4 de Marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo; á cuenta del segundo, se admitirá el cupon á metálico de Deuda exterior que vence en 31 de Diciembre corriente. Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la instruccion, y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condicion expresa de ser admisibles en la suscripcion, prorrateándose tambien los intereses.

Art. 10. El pago total de los plazos ó la anticipacion da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscritores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen, y que serán canjeadas por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscritores, publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido

para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Instrucción para llevar á efecto la suscripción abierta por Real decreto de 3 del actual con objeto de negociar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad suficiente á producir 250 millones de pesetas efectivas.

1.ª Se abrirá dicha suscripción en la Direccion general del Tesoro, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam. El Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero designará la casa de Amsterdam donde haya de verificarse la suscripción, y quedará facultado para señalar otras plazas de Europa donde pueda realizarse aquella; dando principio el acto á las nueve de la mañana, y terminando á las cinco de la tarde.

2.ª Para tomar parte en dicha suscripción se depositará previamente en la Tesorería Central, en las Cajas de las Administraciones económicas ó en los respectivos puntos del extranjero el importe del 2 por 100 del valor nominal de los títulos porque se suscriban los interesados. Este depósito podrá hacerse en los dias anteriores al 12 del actual, así como durante el mismo hasta las cinco de la tarde, con objeto de facilitar las operaciones de contabilidad.

3.ª Los pedidos de suscripción se firmarán por los interesados en ejemplares impresos facilitados al efecto por las respectivas oficinas de España é iguales al modelo inserto á continuación, y acompañando á ellos la carta de pago que se les haya facilitado por el depósito provisional á que se refiere la regla anterior. Si los suscritores desearan obtener títulos de series determinadas, podrán expresarlo al margen del pedido. Los tipos fijos á que han de negociarse los títulos, y á los cuales han de subordinarse los pedidos para fijar el valor nominal y efectivo de aquellos, serán:

En Madrid, provincias y Lisboa, el de . . . 30'50 por 100.
En Paris. . . 29 por 100.
En Londres. . . 28'75 por 100.
En Amsterdam. . . 28'75 por 100.

4.ª Los interesados que quieran presentar pedidos de suscripción antes del dia 12 en que aquella se abre podrán hacerlo en pliegos cerrados, acompañando á ellos la carta de pago del depósito, y expresando en el sobre; despues del nombre del suscriptor, la circunstancia de pedido para el empréstito. En equivalencia de dichos pedidos se entregará por la Direccion general del Tesoro y demás dependencias respectivas resguardos provisionales, que serán canjeados oportunamente, primero por títulos interinos, y despues por los definitivos cuando se hallen satisfechos por completo los plazos, bien anticipando su pago en la forma determinada en el art. 8.º del decreto del 3 del corriente, ó en las fechas marcadas en el mismo, á saber:

El 20 del actual . . . 25 por 100.
El 2 de Enero de 1873. 25 por 100.
El 1.º de Febrero . . . 25 por 100.
El 4 de Marzo 25 por 100.

5.ª Se admiten como metálico en pago del depósito previo y de los plazos de la suscripción los giros del Tesoro sobre Londres y Paris, descontando los dias que faltan correr al respecto de 6 por 100 anual.

6.ª Los cambios para liquidar las suscripciones en el extranjero serán los siguientes:

En Paris, 5 francos 40 céntimos por peso fuerte.
En Londres, 51 dineros por idem.
En Amsterdam, 2 florines 50 céntimos por id.
En Lisboa, 940 reis por id.

7.ª El pago de los plazos ha de verificarse precisamente en las fechas designadas en la regla 4.ª; y por los dias que se demore aquel, que no podrán exceder de 10 de los señalados á cada plazo, abonarán los suscritores el interés correspondiente á razon de 6 por 100 anual, así como el Tesoro bonificará el mismo interés por el tiempo que se anticipe el pago de los plazos. Este adelanto podrá hacerse desde el dia en que la Direccion general del Tesoro publique la adjudicación de los títulos en la Gaceta.

8.ª El depósito provisional se aplicará en parte de pago del impor-

te del primer plazo; y si escediese de este, se devolverá el sobrante si el interesado lo reclama, ó en otro caso se considerará como anticipo, bonificándose con arreglo á la prevención 7.ª, admitiéndose á cuenta del segundo como metálico el valor del cupon de los títulos de Deuda consolidada exterior que vence en 31 del corriente.

Madrid 4 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Manso.

Gaceta del 1.º de Diciembre de 1872. MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion publica.

Anunciada para el próximo año de 1873 la Exposicion universal de Viena; resuelto el Gobierno de S. M. á que España concorra dignamente á ese gran certámen, haciendo justo alarde de sus adelantos; y funcionando ya la Comision general encargada de coleccionar y remitir á Viena los objetos que han de constituir la seccion española, deber es de este centro directivo contribuir al brillo de la misma, haciendo que figure en ella todo cuanto sea capaz de dar una idea exacta del grado de prosperidad que alcanzan en nuestro país los importantes ramos de la Instruccion publica. Para conseguir tan laudable proposito, y á la vez auxiliar en sus trabajos é investigaciones á la Comision general y á las provinciales que de la misma dependen, es indispensable que los Presidentes de las Reales Academias y Academias de Bellas Artes, Rectores de los distritos universitarios y Gobernadores civiles presenten su eficaz cooperacion y ayuda, ora excitando los primeros el celo de las corporaciones que tan dignamente presiden, ya estimulando los segundos á los Jefes de los Establecimientos de enseñanza, Juntas de educacion primaria y Comisiones de Monumentos históricos y artísticos de sus respectivos distritos y provincias para que contribuyan con su actividad y celo á la pronta realizacion de los patrióticos deseos que animan á esta Direccion general, atemperándose á las siguientes disposiciones:

1.ª Los Rectores de las Universidades estimularán á los Decanos de las Facultades, Directores

de Escuelas é Institutos de segunda enseñanza de sus distritos á fin de que, reunidos los respectivos Claustros, propongan los productos españoles que de los Museos, Jardines botánicos, laboratorios, gabinetes, Bibliotecas y demás auxiliares de la enseñanza deban remitirse á la Exposicion.

2.ª Los Presidentes de las Reales Academias científicas, literarias y artísticas y de las Academias de Bellas Artes excitarán á estas corporaciones para que designen y propongan respectivamente los documentos y objetos de su propio instituto que sean dignos de figurar en el certámen de que se trata.

3.ª Igual excitacion dirigiran los Gobernadores á las Comisiones de Monumentos históricos y artísticos y Escuelas de Bellas Artes de sus respectivas provincias.

4.ª Asimismo procurarán que las Juntas provinciales de primera enseñanza inviten á todas las sociedades que sostengan Escuelas de dia ó de noche, diarias ó dominicales, ó que por cualquier otro medio se propongan difundir la educacion popular, á que remitan á la respectiva Comision provincial de la Exposicion los estatutos, Memorias é informes anuales de las mismas, así como cualesquiera otros documentos y objetos que puedan dar idea exacta de los servicios que prestan.

5.ª Que los Directores de Escuela Normal de Maestros con los Inspectores de primera enseñanza, y estos últimos por sí solos donde no hubiere Escuela Normal, consultando en caso necesario á otros Profesores, así como á los autores y editores de obras y objetos de educacion y enseñanza, formen con urgencia catálogos de las mismas obras y objetos dignos de ser expuestos, y los remitan á las Juntas provinciales para que estas inviten á concurrir á la Exposicion á los expresados autores y editores.

6.ª Esta Direccion general verá con gusto que las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y los Colegios de sordomudos y de ciegos, particularmente las de Madrid, estimulan con su ejemplo á las demás Escuelas, apresurándose á presentar cuantos documentos y objetos manifiesten la organizacion, estado y servicios de los respectivos establecimientos.

7.ª Los profesores de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza auxiliarán con sus conocimientos á las Comisiones provinciales creadas, siempre que estas lo soliciten por conducto de los Gobernadores Presidentes; en la inteligencia de que los méritos que contrajeran en este servicio se

considerarán como una recomendación en su carrera.

Esta Direccion general abriga el convencimiento de que V.... procurará con el celo, ilustracion y amor pátrio que le distinguen esmerarse en el cumplimiento de las precedentes disposiciones en la parte que le concierne, con el fin de que España, que tantos elementos posee dignos de figurar en un certámen internacional, ocupe el lugar que merece en la Exposicion de Viena.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.—Señor....

Gaceta del 4 de Diciembre de 1872. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una exposicion firmada por varios Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales solicitando que se forme un escalafon general que marque los ascensos segun la categoría de las provincias y la forma de obtenerlos.

Considerando que las Reales órdenes de 26 de Junio, 2 de Julio y 20 de Setiembre de 1871, cuya derogacion piden los interesados, fueron dictadas con audiencia del Consejo de Estado, y los fundamentos en que se apoyan están ajustados á los principios de estricta legalidad, no existiendo ahora razon ni alegato que sea bastante para revocarlas ni para dictar las disposiciones que se solicitan.

Considerando que de concedérseles dichas garantías se privaría á las Diputaciones de las facultades que tienen por la novísima ley provincial:

Considerando que la ley no confiere á los empleados de que se trata un derecho á inamovilidad, pues solo determina una causa taxativa para su separacion:

Considerando que este Ministerio debe ajustar sus disposiciones estrictamente á la letra y espíritu de la ley, no pudiendo por consiguiente adoptar la medida que interesan los reclamantes, máxime cuando se solicita la concesion de unos derechos cuya declaracion no compete al poder ejecutivo.

S. M. el Rey ha tenido á bien desestimar la instancia presentada por los ya citados Secretarios y Contadores de fondos provinciales, y se esté á lo resuelto en las anteriores disposiciones vigentes en la materia.

De Real orden lo digo á V.S. para su inteligencia, conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes de Noviembre último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA del partido.	Cereales.		Carnes.		Caldos.		Paja.		Carnes.		Caldos.		Granos.		Carnes.		Caldos.		Pajas.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Cuellar.....	8,50	4,25	0,48	0,50	4,75	12,50	0,50	0,50	0,48	0,50	7,66	8,11	0,48	0,48	1,20	0,50	0,78	0,78	1,04	0,04
Santa Marta de Nueva.....	10,00	5,00	0,56	0,75	5,50	15,00	0,25	0,25	0,54	0,65	9,01	9,91	0,54	0,61	1,20	0,54	0,95	0,95	1,04	0,02
Riaza.....	8,00	4,25	0,48	0,60	5,77	12,50	0,25	0,25	0,44	0,61	7,66	7,66	0,44	0,52	1,12	0,25	0,78	0,78	1,04	0,02
Sepúlveda.....	8,75	4,75	0,57	0,59	5,75	10,00	0,20	0,20	0,78	0,78	8,18	9,91	0,78	0,65	1,29	0,23	0,62	0,62	1,29	0,02
Segovia.....	9,75	5,50	0,44	0,59	7,50	13,00	0,21	0,50	0,76	0,76	9,91	9,91	0,76	0,65	1,08	0,47	0,31	0,31	1,48	0,04
TOTALES.....	45,00	25,75	1,81	2,16	25,27	65,00	1,41	1,70	3,00	2,45	42,42	44,60	3,00	2,45	5,89	1,57	3,92	3,92	6,80	0,12
Precio medio en toda la provincia.....	9,00	4,95	0,45	0,62	5,05	12,60	0,28	0,54	0,60	0,60	8,48	9,92	0,60	0,60	4,18	0,51	0,78	0,78	1,56	0,03

LOCALIDAD.	FANEGA		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Sta. M. de Nueva.	10	00	18	02
Riaza.	8	00	14	41
Segovia.	5	50	9	91
Riaza y Cuellar.	4	25	7	66

Segovia 4 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Juan Angel Gavica.

CIRCULAR.

La Junta de la Deuda pública me dice entre otras cosas lo siguiente.

«Estando próximo el vencimiento de los intereses del segundo semestre de este año de la deuda consolidada al 3 por 100, de la de Carreteras, Obras públicas, Ferros-carriles y billetes del Tesoro, la Junta ha acordado que se admitan en la caja económica de esa provincia desde luego, y hasta el 31 del corriente inclusive, los cupones de la deuda consolidada y de ferro-carriles que se presenten acompañados de sus respectivas facturas por triplicado, estendidas con arreglo al modelo que se acompaña; en el concepto que el importe de aquellos debe figurar en escudos.

Las acciones de Carreteras, de Obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupón tendrán que presentarse directamente en estas oficinas, como todos los créditos nominativos para estampar en dichos documentos el correspondiente cajetín que acredite el pago del semestre de que se trata.

Transcurrido que sea el plazo fijado, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago a las oficinas centrales de la deuda.

Al verificar la presentación de los cupones en esa caja económica, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos con arreglo á lo prevenido en la real orden de 20 de Junio de 1861.

En su consecuencia, dispondrá V. S. en su consecuencia, el cumplimiento de esta disposición, haciendo las prevenciones oportunas al Jefe de Caja para que no admita cupón alguno sin que se llene aquel requisito, consignándolo así en la carpeta que se remita a esta Dirección.

Dispondrá V. S. también que se publique sin demora el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que bajo ningún pretexto ni consideración se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marque figurando en una misma carpeta los cupones de obligaciones del Estado por Ferro-carriles de 60 y 600 reales, si bien con la debida separación, debiendo advertir que los interesados solo deben consignar en las facturas el importe íntegro del semestre, (pues la deducción del 5 por 100 de las dos terceras partes que ha de satisfacerse en metálico, así como la designación de la tercera parte restante que ha de darse en papel, se verificará por estas oficinas.

Cuidará V. S. que al taladrar los cupones no inutilice la numeración de los mismos, tan necesaria para las ulteriores operaciones de estas oficinas generales.

A medida que se vayan presentando

do las facturas y cupones en esa provincia, se servirá V. S. remitirlos á esta Dirección sin pérdida de momento para las operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse sin falta alguna por el correo que salga el 1.º de Enero de 1873; en la inteligencia, que los cupones que se remitan por expediciones posteriores se devolverán á esa Administración como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Reconocidos que sean por estas oficinas los cupones, y resultando legítimos y corrientes se devolverán los resguardos á esa Administración económica acompañados de los títulos y residuos que han de darse á los acreedores por la tercera parte del importe del semestre que debe abonarse en deuda consolidada, cuidando esas oficinas de entregarlos á los interesados al hacer efectivo el importe de las dos terceras partes líquidas que deben percibir en metálico.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la caja económica de esa provincia deberán presentarse igualmente con triples facturas, de las cuales remitirá V. S. dos á estas oficinas para que, consignándose en ellas la parte que ha de satisfacerse en metálico y la que haya de serlo en papel, puedan emitirse y remesarse á esa Administración económica para su entrega á los interesados los títulos y residuos que correspondan por dicha tercera parte.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando la parte que hayan de percibir en metálico sea ó exceda de trescientos escudos unan, al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de doce céntimos de peseta, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo sexto del art. 18 y art. 81 del real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad y conocimiento de los interesados.

Segovia 4 de Diciembre de 1872—
Agustín Martínez Cervero.

Administración económica de esta provincia.

La Dirección general de Rentas con fecha 29 de Noviembre último, dice á esta Administración lo que sigue:

«Hasta nueva orden, que á su tiempo se comunicará á V. S., esta Dirección general ha dispuesto que se suspenda toda visita por papel sellado á los Comerciantes é industriales comprendidos en las tarifas de la contribución de Subsidio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado por dicha Superioridad, y á fin de que llegue á noticia de los interesados:

Segovia 7 de Diciembre de 1872.
—P. I. el Jefe económico, Manuel Heredia.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración cuyo por menor de gastos, materiales y demas se expresan á continuación.

CLASES DE OBRAS.

	IMPORTE de los jornales.		IDEM de los materiales.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Reparación de la Calle larga.						
Satisfecho por jornales de hombres....	395	36	"	"	395	36
Idem por id. de caballerías.....	7	50	"	"	7	50
Idem por un carro.....	20	25	"	"	20	25
Idem por tejas á D. Clemente Martín...	"	"	16	"	16	"
Idem por cal y ladrillos á D. Julian Molina.....	"	"	16	"	16	"
Idem por espuelas y cuerda de cañamo á D. Mariano García.....	"	"	22	"	22	"
	423	11	54	"	477	11
Reparación del Acueducto.						
Satisfecho por jornales de hombres....	39	87	"	"	39	87
Id. por cal hidráulica á D. Mariano Gil.	"	"	33	75	33	75
Idem por aceite de linaza á D. Mariano Bartolomé.....	"	"	13	12	13	12
Idem por dos maromillas de esparto á D. Mariano García.....	"	"	5	"	5	"
	39	87	51	87	91	74
Reparación de los tejados del Pósito.						
Satisfecho por jornales de hombres....	63	11	"	"	63	11
Id. por yeso negro á D. Mariano Gil...	"	"	2	62	2	62
Idem por cal comun á D. Clemente Martín.....	"	"	6	"	6	"
	63	11	8	62	71	73
Reparación del Caño grande.						
Satisfecho por jornales de hombres... ..	112	57	"	"	112	57
Idem por caballerías.....	7	50	"	"	7	50
Idem por cal comun á D. Clemente Martín.....	"	"	10	50	10	50
Idem por cal comun á D. Julian Molina.....	"	"	18	"	18	"
	119	87	28	50	148	37
Colocación de una bomba en las Casas Consistoriales.						
Satisfecho por jornales de hombres...	42	75	"	"	42	75
Id. por 18 hierros para sujetar la tubería de plomo á D. Eulogio Lopez.....	"	"	7	25	7	50
	42	75	7	25	50	"
Arranque del arbolado seco.						
Satisfecho por jornales de hombres....	65	25	"	"	65	25
Idem por id. de un carro.....	6	75	"	"	6	75
	72	"	"	"	72	"

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 3 de Diciembre de 1872.—P. O., Blas del Castillo.

Alcaldía popular de Valledado.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los Sres. que se expresan á continuación.

D. Pascasio Lopez y Gonzalez, Maestro de primera enseñanza superior.

Otros dos Sres. ha habido, pero que por no haber presentado documento

alguno, queda sin efecto su petición. Lo que se hace notorio á fin de que en el término de 15 dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, se produzcan las reclamaciones que con vengan contra la aptitud legal de dicho aspirante, pues pasado dicho plazo se proveerá la referida plaza de Secretario. Valledado 6 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Ildefonso Fraile.